



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scafloner

Nit: 892.400.038-2

DECRETO 0400

(18 DIC 2020)

"Por el cual el Departamento asume parcialmente el pago del servicio público de energía eléctrica y aseo"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 7 del Decreto Legislativo Número 517 del 4 de abril del 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que, de acuerdo con el artículo 305 de la Carta Magna, *"Son Atribuciones del Gobernador: [...] Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes [...]"*.

Que en virtud del Artículo 215 de la constitución política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que según la misma norma constitucional, una vez sea declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar existentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, además de adoptar medidas sanitarias para hacer frente al virus.

Que mediante el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario. Entre los considerandos de la adopción de dichas medidas se encuentra la *necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos.* (...) razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo

(U)

anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en abastecimiento de estos.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirmó que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1. La cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2. La calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3. Los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estimó "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de julio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para 1. Estimular la economía y el empleo; 2. Apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; 3. Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, 4. Buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que, en materia de orden público por causa del Coronavirus COVID-19, aquellas medidas se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que de acuerdo con la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio Salud y Protección Social resolvió prorrogar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 a causa del Coronavirus y en virtud de la misma, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

De la misma forma, el Departamento ha hecho lo propio, declarando la situación de Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta el 30 de noviembre de 2020, declarada inicialmente hasta el 30 de mayo de 2020 mediante Decreto 129 de 2020 y prorrogada por el Decreto 192 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del nuevo coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que, de acuerdo con la tercera fase de dispersión del virus, en todo el territorio colombiano por un mes se inició la etapa de aislamiento selectivo responsable en el que se busca, desde el esfuerzo individual, se trabaje por la apertura de la economía y atender a los efectos nocivos de la pandemia.

Que en virtud de la precisión que ha hecho el Ministerio de Salud, en el Boletín de Prensa No 662 de 2020 el 31 de agosto de 2020, día en el que finalizó la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, se espera un proceso de reapertura donde genere mejores condiciones, pero con altas posibilidades en el aumento de casos de contagio.

Que, teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno nacional en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de estos durante la Emergencia Económica, Social y con a que las familias puedan permanecer en casa y mantener condiciones de distanciamiento y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que el artículo 365 la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser pastados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 367 de la Constitución Política, en relación con los servicios públicos domiciliarios, dispone:

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan abastecer sus necesidades básicas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos, definida en el numeral 14.9 del artículo 14, es la cuenta que una persona prestadora de servicios entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

Que el artículo 4 la Ley 142 de 1994 señaló que los servicios públicos domiciliarios se consideran servicios públicos esenciales, en tanto que el artículo 5 señaló que es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos: *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente"*.

Que el artículo 128 de la ley 142 de 1994 define el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que el artículo 140 de la 142 de 1994, establece que la falta pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en evento en que ésta sea bimestral y tres (3) períodos cuando sea mensual, constituye causal de suspensión de prestación del servicio.

Que a través de la Resolución 118 de 2020 del 12 de junio, el Ministerio de Minas y Energía adopto medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

Que la resolución 58 del 14 de abril 2020 proferida por la Comisión de Regulación de energía y gas adopto medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante la Resolución 152 del 30 de julio de 2020 modifica algunas de las medidas para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica establecidas en la Resolución 58 de 2020 y se modifica la resolución 118 de 2020.

Que debido a los impactos económicos que el estado Emergencia Económica, Social y Ecológica conlleva, es necesario acudir a fuentes de financiación para lograr que los mantenimientos, operaciones y actividades propias para la prestación de los servicios públicos se lleven a cabo con normalidad, sin afectar ni paralizar el servicio.

Que teniendo en cuenta el mandato constitucional al Gobierno Nacional y al Departamental en relación con los servicios públicos, se debe garantizar la prestación de los mismos durante la Emergencia Sanitaria, para que las familias puedan permanecer en casa, y mantener las condiciones de distanciamiento social y el aislamiento, estrategias fundamentales para prevenir el contagio.

Que, en virtud de los fundamentos antes citados, son los municipios los primeros llamados a garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Que debido a la emergencia de la Pandemia COVID 19 y al impacto económico que esta situación genera, el gobierno nacional evaluó y determinó que la capacidad de pago de los usuarios se podía ver reducida por lo que tomó medidas para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica y de aseo.

Que por las medidas de aislamiento preventivo durante la Emergencia Sanitaria, la economía de los hogares del Departamento se vieron afectados.

Que según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2018 el 57 % del producto interno bruto (PIB) de la Isla estuvo asociado con el comercio, los hoteles y restaurantes, mientras que en los demás departamentos del país esta cifra no llegó al 30%.

Que según el Informe de Coyuntura Económica Regional (ICER), publicado por el Banco de la República, en el 2015 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 45% de la población ocupada formalmente está vinculada al turismo y al comercio: en 2015, de los 29.000 ocupados en el Archipiélago, 13.000 estaban vinculados a actividades de comercio, hoteles y restaurantes, lo que evidencia la importancia de estos sectores económicos para las islas.

Que según encuesta realizada en junio por la Cámara de Comercio de San Andrés, producto de las medidas de aislamiento ante la expansión del COVID-19, como consecuencia del cierre de los establecimientos y la lenta apertura del comercio se estima una reducción de los ingresos en aproximadamente **TREINTA Y NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$39.000.000.000)** al año.

Que el 3% de los negocios dedicados al sector turístico cerraron definitivamente, el 87% de los locales de San Andrés cerrarían temporalmente, y el 69% en Providencia. de las empresas que cerraron significó una pérdida de empleo de aproximadamente 8.919 personas.

Que según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sector turístico de San Andrés el 53% de los establecimientos corresponden a alojamientos y hospedajes, seguido de las agencias de viajes que representan un 20% de los establecimientos registrados, lo que muestra una gran dependencia económica en el sector turismo.

Que es justamente esta alta dependencia de las islas al turismo lo que ha hecho que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, implementadas para contener la propagación del COVID-19, ha generado una parálisis del sector turístico, además de generar efectos devastadores en la economía local, y una crisis económica sin precedentes.

Que según un estudio realizado por la Federación Nacional de Departamentos sobre el impacto de la emergencia por este nuevo coronavirus en las finanzas territoriales, el departamento con mayores afectaciones en sus ingresos corrientes en mayo fue San Andrés, con una caída de 81%.

Que esto se suma la vulnerabilidad económica de gran parte de la población. Según el DANE, en 2014 más del 70 % de la población de las islas ganaba menos de 1,5 salarios

mínimos mensuales, lo que implica un mínimo margen de ahorro que les permita a las familias afrontar mucho tiempo sin empleo.

Que las características laborales y socioeconómicas convergen con las medidas policivas y de control que restringían la movilidad de ciudadanos previniendo la expansión de casos de Covid-19, por lo que los núcleos familiares permanecen gran parte del día dentro de los inmuebles cuyas dimensiones en un 80% de casos no superan los 4 metros cuadrados, espacio que también comparten con mascotas, electrodomésticos, muebles, cocina etc., y lo más importante una temperatura ambiente que en el día se promedia en los 32 grados centígrados a la sombra, compartiendo además máximo un ventilador por cada 3 personas.

Que el 4 de abril de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 819 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020".

Que el citado Decreto, faculta a las entidades territoriales a asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía o de gas combustible.

Que en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto a sumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Que el Decreto 819 de 2020 título cuarto (IV) artículo 10, el cual consagra otras medidas para el servicio de aseo y estipula que el pago del costo de consumo del servicio público de aseo podrá ser asumida total o parcialmente por entidades territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre del presente año, teniendo en cuenta la disponibilidad con que se cuente y la necesidad de priorizar para las personas de escasos recursos.

Que el artículo 4° de la Ley 47 de 1993, incorpora al marco de las competencias como funciones para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las siguientes:

- a) Como entidad territorial: Ejercer, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- b) Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, así como también las funciones de coordinación, complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes;

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993, denominado ejercicio de funciones municipales contempla que administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que el decreto 517, por el cual "se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Decreto 417 de 2020" en su artículo 7 y parágrafo consagran que durante el termino de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción, en ese sentido en aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, dichas entidades deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios. Cuando ello ocurra, el monto asumido por el ente territorial se aplicará para reducir la tarifa de los usuarios que determine la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 4 del citado decreto incorpora el aporte voluntario "comparto mi energía"

Que respecto de los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6, y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

Que los usuarios residenciales beneficiarios del aporte voluntario, serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y Energía a través de resolución, de manera previa a la implementación del mecanismo.

Que para lo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán incluir en las facturas de todos los usuarios de estratos 4, 5 y 6, y usuarios comerciales e industriales, un valor que incluya un monto o un porcentaje de la factura sugerido como aporte voluntario "Comparto mi Energía", sin perjuicio de la posibilidad de que los usuarios aporten un monto o un porcentaje diferente.

Que el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer una cuenta especial en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, en caso de que se genere un superávit de recursos después de la aplicación del aporte voluntario "Comparte tu Energía", con el fin de que los mismos se dirijan a beneficiar el consumo de energía eléctrica y gas combustible, en los términos en que lo defina dicho ministerio, atendiendo las normas presupuestales aplicables.

Que las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la aplicación del aporte "Comparte tu Energía".

Que las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas, para permitir el pago de aportes voluntarios directamente al consumo de otros usuarios.

Que el 7 de abril de 2020 el gobierno nacional expidió el decreto 528 de 2020 por medio del cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual se establece el pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

Que el numeral 99.10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por la Ley 1117 de 2016, señala que las condiciones y porcentajes para otorgar los subsidios del sector eléctrico le corresponde al Ministerio de Minas y Energía en las Zonas No Interconectadas — ZNI, los cuales corresponden en todo caso a recursos diferentes a los asumidos por el ente territorial y que en nada afectan, reemplazan o sustituyen los costos del consumo del servicio de energía asumido por la entidad territorial en virtud del Decreto 517 del 2020, los cuales deben ser aplicados por la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 819 de 2020, donde se dictaron medidas con el propósito de atender la emergencia sanitaria, el Gobierno nacional facultó a las entidades territoriales asumir total o parcialmente el costo del servicio público de aseo, siguiendo criterios de disponibilidad de recursos y la necesidad para la asignación de personas de escasos recursos.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio identificado con el radicado 5613 del 25 de noviembre de 2020, comunicó a **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, que asumiría el costo del consumo del servicio público de aseo del mes de octubre de 2020, para los usuarios del departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, tipo de uso, estrato.

Que mediante oficio TBSA-AC-408-2020, la empresa prestadora del servicio de aseo en las islas **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, remitió archivo en medio físico, toda la información de facturación del servicio público de aseo del mes de octubre de 2020, con los valores por tipo de uso, estrato de los usuarios no exceptuados y valor a pagar por parte del Departamento, y en físico detallados de la siguiente manera:

51

a. Subtotal suscriptores residenciales estratos 1,2,3,4,5 y 6.

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3.389	\$37.715.801
RESIDENCIAL ESTRATO 2	6.837	\$93.871.894
RESIDENCIAL ESTRATO 3	4.802	\$94.717.080
RESIDENCIAL ESTRATO 4	997	\$24.122.052
RESIDENCIAL ESTRATO 5	634	\$24.787.110
RESIDENCIAL ESTRATO 6	113	\$5.095.840
TOTAL	15.028	\$280.360.777

B. Subtotal suscriptores No residenciales.

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1.766	\$166.232.387
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	\$915.480
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	75	\$3.374.299
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	69	\$30.035.508
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	34	\$26.986.131
GRAN PRODUCTOR SAL	1	\$362.675
TOTAL	18.729	\$227.906.480

C. Total Facturación Servicio de Aseo- Usuarios no exceptuados - octubre de 2020.

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3.389	\$37.715.801
RESIDENCIAL ESTRATO 2	6.837	\$93.871.894
RESIDENCIAL ESTRATO 3	4.802	\$94.717.080
RESIDENCIAL ESTRATO 4	997	\$24.122.052
RESIDENCIAL ESTRATO 5	634	\$24.787.110
RESIDENCIAL ESTRATO 6	113	\$5.095.840
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1.766	\$166.232.387
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	\$915.480
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	75	\$3.374.299
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	69	\$30.035.508
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	34	\$26.986.131
GRAN PRODUCTOR SAL	1	\$362.675
TOTAL	18.729	\$280.360.777

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante oficio identificado con el radicado 5614 del 25 de noviembre de 2020, comunicó a **SOPESA S.A. E.S.P.**, que asumiría el costo del consumo del servicio público de energía del mes de octubre de 2020, para los usuarios del departamento que identificó en el medio digital que adjuntó, en el cual se describen los parámetros con los cuales se puede individualizar cada uno de los beneficiados por código de usuario o suscriptor, nombre, dirección, tipo de uso, estrato; así mismo, identificó aquellos cuyo consumo no asume.

Que mediante oficio con Radicado No. 20204000069241 de fecha 10 de diciembre de 2020, la empresa prestadora del servicio de energía en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **SOPESA S.A. E.S.P.**, comunicó al Departamento Archipiélago, el valor de la facturación de energía por residencial estratos 1, 2 y 3, residencial estratos 4, 5 y 6 y tipo de uso tanto en San Andrés y Providencia, correspondiente al consumo del mes de octubre, para todos los usuarios del servicio de energía del Departamento, con la aplicación de los subsidios a menores tarifas asumidos por la Nación así:

a. Información usuarios residenciales estratos 1, 2 y 3 los cuales eran asumidos a través del proyecto de regalías y que actualmente serán pagados a través de recursos propios del Departamento:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE OCTUBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACION ENERGIA	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACION ENERGIA
ESTRATO 1	3.448	948.962	\$ 315.064.958	193	39.842	\$ 12.456.960
ESTRATO 2	6.600	1.887.879	\$ 699.693.106	712	205.813	\$ 77.602.062
ESTRATO 3	4.688	1.590.124	\$ 703.041.185	776	222.206	\$ 94.736.053
TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	14.736	4.426.965	\$ 1.717.799.249	1681	467.861	\$ 184.795.075
TOTAL FACTURACION ENERGIA EN KWH ESTRATOS 1, 2 Y 3		4.970.535	TOTAL, FACTURACION EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3			\$ 1.902.594.324

b. Información usuarios estrato 1, 2 y 3 con uso diferente a residencial:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE OCTUBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA
ESTRATO 1	3	457	\$ 122.023	1	1	241
ESTRATO 2	40	14.755	\$ 5.872.386	4	2.320	\$ 1.212.263
ESTRATO 3	130	44.407	\$ 20.461.804	3	2.252	\$ 1.602.057
TOTAL, ESTRATO (1, 2 y 3)	173	59.619	\$ 26.456.213	8	4.573	\$ 2.814.561
TOTAL, FACTURACION ENERGIA EN KWH ESTRATOS 1, 2 Y 3		64.192	TOTAL, FACTURACION EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3			\$ 29.270774

c. Información sector residencial estratos 4, 5, 6:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE OCTUBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA
ESTRATO 4	1.002	450.990	\$ 234.323.386	69	26.084	\$ 12.505.623
ESTRATO 5	620	254.725	\$ 156.011.496	16	3.593	\$ 2.081.300
ESTRATO 6	105	72.214	\$ 48.569.416	2	83	\$ 45.216
TOTAL, ESTRATOS (4, 5 y 6)	1.727	777.929	\$ 438.904.298	87	29.760	\$ 14.632.139
TOTAL, FACTURACION ENERGIA EN KWH ESTRATOS 4, 5 Y 6		807.689	TOTAL, FACTURACION EN PESOS ESTRATOS 4, 5 Y 6			\$ 453.536.437

d. Información usuarios de uso comercial, provisional y especial:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGIA MES DE OCTUBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA	TOTAL, USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA
COMERCIAL	1.897	3.865.731	\$1.994854.698	200	99.727	\$54.327.311
PROVISIONALES	515	53.267	\$ 24 181.097	17	6.317	\$2 867 663
ESPECIAL	89	128.183	\$ 61829.020	22	2.396	\$1,305246
SUBTOTAL RESIDENCIAL NO	2.501	4.047.181	\$2.088384.815	239	108.440	\$58.500.220
TOTAL, FACTURACION ENERGIA EN KWH COMERCIAL, PROVISIONAL Y ESPECIAL		4.155.621	TOTAL, FACTURACION EN PESOS COMERCIAL, PROVISIONAL Y ESPECIAL			\$2.147.365.035

Que la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, realiza la facturación conjunta de los servicios públicos de Energía, Aseo y Recolección, e impuesto al Alumbrado Público en el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés.

Que con fundamento en lo previsto en el Decreto legislativo 517 del 04 de abril de 2020 se realizaron las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de los recursos necesarios para asumir el pago del servicio de energía eléctrica, en tal sentido el departamento archipiélago procederá a realizar el pago del servicio público energía eléctrica por el valor de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS SESEINTA Y SEIS MIL QUINIETOS SETENTA PESOS (\$ 4.532.766.570) M/CTE.**

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de energía para los usuarios del Departamento.

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 10 del Decreto 819 del 04 de junio de 2020 se realizaron las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de los recursos necesarios para asumir parcialmente el pago del servicio de aseo. En tal sentido, el Departamento Archipiélago procederá a realizar el pago del servicio público de aseo **TRASH BUSTERS S.A.E.S.P.** por el valor de **QUINIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$508.216.257) M/CTE.**

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestal necesaria para asumir parcialmente el costo del servicio público de aseo para los usuarios del Departamento.

Que, por las consideraciones anotadas,

37

DECRETA

Artículo 1. - Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de energía eléctrica correspondiente al mes de octubre de 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo: se exceptúan del pago de energía eléctrica los siguientes:

- Empresas de almacenamiento y venta de productos gaseosos
- Entidades financieras
- Droguerías
- Empresas de telecomunicaciones, internet, televisión por cable
- Empresas de transporte de carga a nivel marítimo (agencias, sucursales)
- Empresas y/o establecimientos dedicados a la producción y venta de agua para consumo humano.
- Estaciones y planta de combustible (gasolineras y plantas de abastecimiento de combustible)
- Rama judicial – juzgados
- Servicios oficiales
- Corporación Ambiental
- Sociedades portuarias
- Supermercados

Para el cobro y pago de los usuarios exceptuados, le corresponderá a la empresa de energía **SOPESA S.A. E.S.P.** continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes de octubre de 2020.

Artículo 2. - En virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto, el departamento asumirá el costo del servicio de energía eléctrica y aseo del mes de octubre de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, los usuarios comerciales, los usuarios provisionales y especiales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato, exceptuando los enunciados en el parágrafo.

Parágrafo. - Para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de energía del mes de octubre, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador **SOPESA S.A. E.S.P.**, mediante oficio con Radicado No. 20204000069241 de fecha 10 de diciembre de 2020, del cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de energía es el siguiente:

- a. Usuarios de estratos 1, 2 y 3, los cuales eran asumidos a través del proyecto de regalías y que actualmente serán pagados a través de recursos propios del Departamento:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE OCTUBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTU ENERGIA
ESTRATO 1	3448	948.962	\$ 315.064.958	193	39.842	\$ 12.456.960
ESTRATO 2	5600	1.687.879	\$ 699.693.106	712	205.813	\$ 77.602.062
ESTRATO 3	4688	1.590.124	\$ 703.041.185	776	222.206	\$ 94.736.053
TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	14736	4.426.965	\$ 1.717.799.249	1681	467.861	\$ 184.795.075
TOTAL FACTURACION ENERGIA EN KWH ESTRATOS 1, 2 Y 3		4.894.826	TOTAL FACTURACIÓN EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3			\$ 1.902.594.324

- a. Usuarios de estratos 1, 2 y 3 no asumidos por el Sistema General de Regalías, 4, 5 y 6, y usuarios con tipo de uso comercial, provisional y especial:

FACTURACION CONCEPTO CONSUMO ENERGÍA MES DE OCTUBRE DE 2020						
TIPO DE USUARIO	ISLA DE SAN ANDRÉS			ISLA DE PROVIDENCIA		
	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA	TOTAL USUARIOS	CONSUMO (kWh)	VALOR FACTURACIÓN ENERGIA
ESTRATO 1	3	457	\$ 122.023	1	1	241

ESTRATO 2	40	14.755	\$ 5.872.366	4	2.320	\$ 1.212.263
ESTRATO 3	130	44.407	\$ 20.461.804	3	2.252	\$ 1.602.057
TOTAL ESTRATO (1, 2 y 3)	173	59.619	\$ 26.456.213	8	4.573	\$ 2.814.561
TOTAL FACTURACION ENERGÍA EN KWH ESTRATOS 1, 2 Y 3		65.192	TOTAL FACTURACIÓN EN PESOS ESTRATOS 1, 2 Y 3			\$ 29.270.774
ESTRATO 4	1002	450.990	\$ 234.323.386	69	26.084	\$ 12.505.623
ESTRATO 5	620	254.725	\$ 156.011.496	16	3.593	\$ 2.081.300
ESTRATO 6	105	72.214	\$ 48.569.416	2	83	\$45.216
TOTAL ESTRATOS (4, 5 y 6)	1.727	777.929	\$ 438.904.295	87	29.760	\$ 14.632.139
TOTAL FACTURACION ENERGÍA EN KWH ESTRATOS 4, 5 Y 6		807.689	TOTAL FACTURACIÓN EN PESOS ESTRATOS 4, 5 Y 6			\$ 453.536.437
COMERCIAL	1897	3.865.731	\$ 1.994.854.698	200	99.727	\$ 54.327.311
PROVISIONALES	89	53.267	\$ 24.181.097	22	6.317	\$ 2.867.663
ESPECIAL	515	128.183	\$ 69.829.020	17	2.396	\$ 1.305.246
SUBTOTAL NO RESIDENCIAL	2501	4.047.181	\$ 2.088.864.815	239	108.440	\$ 58.500.220
TOTAL FACTURACION ENERGÍA EN KWH COMERCIAL, PROVISIONAL Y ESPECIAL		4.155.621	TOTAL FACTURACIÓN EN PESOS COMERCIAL, PROVISIONAL Y ESPECIAL			\$ 2.147.365.035
TOTAL FACTURACION ENERGÍA	4401	4.884.729	\$ 2.554.225.326	334	142.773	\$ 75.946.920
FACTURACIÓN TOTAL SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA						\$ 2.630.172.246

Valor total de la facturación del consumo de octubre de 2020, dentro de los cuales se incluye los usuarios de los estratos 1,2,3, que se gestionaban a través del proyecto de regalías, pero que ahora se gestionaran a través de recursos propios del Departamento.

FACTURACIÓN CONCEPTO CONSUMO ENERGIA A MES DE OCTUBRE DE 2020						
TOTAL FACTURACION ENERGIA	19137	5.267.014	4.272.024.575	2015	502.433	\$ 260.741.995
FACTURACIÓN TOTAL SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA						\$ 4.532.766.570

Artículo 3. - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud del artículo 7 del decreto 517 del 2020, excluye las sumas y valores conferidos por la Nación por concepto de subsidios, a través del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4. - El costo del consumo del servicio de energía asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuará siendo obligación del usuario o suscriptor.

Artículo 5. - Para el pago del consumo del servicio de energía correspondiente al mes de octubre de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 2, **SOPESA S.A. E.S.P.**, ha remitido a la Secretaría de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado que usuarios o suscriptores, que incluye, además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

Parágrafo 1. - **SOPESA S.A. E.S.P.**, remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de octubre de 2020 de los usuarios residenciales, comerciales, provisionales y especiales del departamento, exceptuando aquellos que determinó excluir la entidad territorial, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

Parágrafo 2. - Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo del servicio de energía que asume el Departamento, la Secretaría de Hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios contemplados en el artículo 2 del presente decreto, que no se supere la cantidad y calidad de usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaría de Hacienda preservará copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3.- En las copias de las facturas remitidas en medio digital en formato TIF correspondientes al consumo del mes de octubre de 2020, se exceptuarán las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el departamento y es aplicado por **SOPESA S.A. E.S.P.**, a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de octubre del 2020.

Parágrafo 4: La supervisión de los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo de energía eléctrica de que trata el artículo 2 de este Decreto, que reporte la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, se ejercerá por la Empresa de Energía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina S.A. E.S.P. EEDAS.

Artículo 6.- En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de energía, el monto asumido por el Departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente período de facturación.

Artículo 7. - En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por los kilovatios-hora facturados por la empresa para el mes de octubre de 2020, por los cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgará al usuario o suscriptor derecho, ni le significará que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por los cuales se hace la devolución.

Parágrafo. - Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de energía, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa **SOPESA S.A. E.S.P.**, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del Departamento y que es aplicado por **SOPESA S.A. E.S.P.**, a los usuarios asumidos para el consumo de energía del mes de octubre de 2020.

Artículo 8. – Asumir parcialmente el costo del consumo del servicio de aseo, correspondiente al mes de octubre de 2020, de los usuarios de las Islas que comprenden el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

Parágrafo: Se exceptúan del pago de aseo los siguientes:

- Empresas de almacenamiento y venta de productos gaseosos
- Entidades financieras
- Droguerías
- Empresas de telecomunicaciones, internet, televisión por cable
- Empresas de transporte de carga a nivel marítimo (agencias, sucursales)
- Empresas y/o establecimientos dedicados a la producción y venta de agua para consumo humano.
- Estaciones y planta de combustible (gasolineras y plantas de abastecimiento de combustible)
- Rama judicial – juzgados
- Servicios oficiales
- Corporación Ambiental
- Sociedades portuarias
- Supermercados

Para el cobro y pago de los usuarios exceptuados, le corresponderá a la empresa de aseo **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.** continuar con cada uno de ellos la gestión y obtención de las sumas adeudadas para el mes el mes de octubre.

Artículo 9.- En virtud de lo contemplado en el artículo 8 del presente decreto, el departamento asumirá el costo del servicio de aseo del mes de octubre de 2020, de la totalidad de los usuarios residenciales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin importar su estrato. Del mismo modo, el pequeño y gran productor comercial, el pequeño y gran productor industrial y el pequeño y gran productor comercial, el pequeño y gran

productor industrial y el pequeño y gran productor sal de san Andrés, providencia y santa catalina, sin importar su estrato, exceptuando los enunciados en el párrafo.

Parágrafo. - para lo anterior, el Departamento ha tenido en cuenta, los usuarios y el valor de facturación correspondiente al consumo del servicio de aseo del mes de octubre, que ha sido reportado para el Área de Servicio Exclusivo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el prestador **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, mediante Radicado TBSA-AC-408/2020 del 27 de noviembre de 2020, el cual fueron exceptuados de reconocimiento y pago, aquellos usuarios que ha determinado la entidad territorial teniendo en cuenta aspectos como: el ejercicio del comercio de manera ininterrumpida durante el confinamiento, ejercicio de la actividad económica u objeto social para el cual fueron constituidos o aperturados, así como aquellos usuarios con tipo de uso oficial.

El reporte general de pago del consumo del servicio de aseo es el siguiente:

TIPO DE USO	SUSCRIPTORES	VALOR
RESIDENCIAL ESTRATO 1	3,389	37,715,801
RESIDENCIAL ESTRATO 2	6,837	93,871,894
RESIDENCIAL ESTRATO 3	4,802	94,717,080
RESIDENCIAL ESTRATO 4	997	24,122,052
RESIDENCIAL ESTRATO 5	634	24,787,110
RESIDENCIAL ESTRATO 6	113	5,095,840
PEQUEÑO PRODUCTOR COMERCIAL	1,766	166,232,387
PEQUEÑO PRODUCTOR INDUSTRIAL	12	915,480
PEQUEÑO PRODUCTOR SAL	75	3,374,299
GRAN PRODUCTOR COMERCIAL	69	30,035,508
GRAN PRODUCTOR INDUSTRIAL	34	26,986,131
GRAN PRODUCTOR SAL	1	362,675
TOTAL		308,216,287

Artículo 10.- el costo del consumo del servicio de aseo asumido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no incluye ningún tipo de intereses, reconexiones, cuotas, abonos a deudas, acuerdos de pago que el usuario haya adquirido de manera previa con la empresa **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, por tanto, cualquier otra suma o valor contemplado continuara siendo obligación del usuario o suscriptor.

Artículo 11.- Para el pago del consumo del servicio de aseo correspondiente al mes de octubre de 2020, de los usuarios descritos en el artículo 9, **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, ha remitido a la Secretaria de Hacienda Departamental en medio digital archivo PDF, el listado de usuarios o suscriptores, que incluye, además, código, dirección, tipo de uso, estrato, valor a pagar por parte del Departamento.

Parágrafo 1.- **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, remitirá en un término no superior a 8 días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto, copia en medio digital en formato TIF de las facturas con el valor correspondiente al consumo del mes de octubre de 2020, de los usuarios residenciales, pequeño y gran productor comercial, el pequeño y gran productor industrial y el pequeño y gran productor sal del departamento, exceptuando aquellos que determino excluir la entidad territorial según lo contemplado en el párrafo del artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 2.- Una vez se recibe el archivo digital de las facturas con el valor correspondiente al pago del consumo de del servicio de aseo que asume el departamento, la secretaria de hacienda procederá a verificar que se trate de las facturas de los usuarios ni los montos previstos precedentemente. Con posterioridad al pago, la Secretaria de Hacienda preservara copia digital de las facturas y de los documentos que soporten su pago.

Parágrafo 3.- En las copias de las facturas remitidas en medios digital en formato TIF correspondientes al servicio facturado de aseo del mes de octubre de 2020, se exceptuaron las de aquellos usuarios cuyo pago no asumió la entidad territorial, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 8 del presente decreto, y conforman el soporte de pago que realiza el Departamento y es aplicado por **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, a los usuarios asumidos para el consumo de aseo del mes de octubre de 2020.

Artículo 12.- En el evento que, para la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los usuarios que ya hubiesen efectuado el pago del servicio de aseo, el monto asumido por el

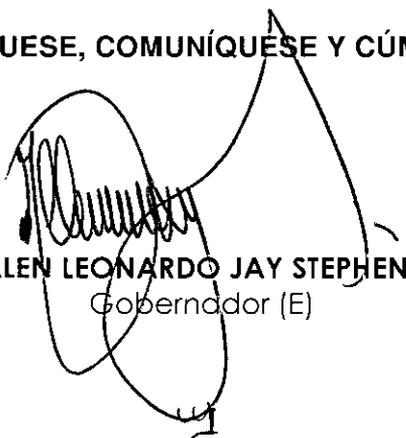
departamento constituirá abono o pago de ese usuario, en el siguiente periodo de facturación.

Artículo 13.- En caso de que el usuario o suscriptor presente algún tipo de inconformidad por valor facturado por la empresa para el mes de 2020, por las cuales haya presentado o presente algún tipo de reclamación dentro de la oportunidad correspondiente, y que al ser definida por la empresa, dicha reclamación resulte favorable al usuario, en ningún caso le otorgara al usuario derecho, ni le significara que exista a su favor suma o derecho económico alguno que reconocer o devolverle por parte de la empresa. Dichos recursos constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltos por la empresa **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrado que así lo resuelva, junto con la comunicación escrita de los antecedentes por las cuales se hace devolución.

Parágrafo.- Los valores que no sean aplicados a las facturas de los usuarios del servicio de aseo, constituirán dineros a favor de la entidad territorial y deberán ser devueltas por la empresa **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de las facturas que conforman el soporte de pago del departamento y que es aplicado por **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, a los usuarios asumidos para el consumo de aseo del mes de octubre de 2020.

Artículo 14.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Proyectó: D.Brandt
Revisó: LHayes/Secretaria de Hacienda
Aprobó: AArrieta/Jefa Oficina Asesora Jurídica